



INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Las presentes disposiciones regularán las funciones que la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, número 7801, publicada en la Gaceta número 94 de fecha 18 de mayo de 1998 confieren a la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante INAMU.

Artículo 2º—Para efectos de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entiende por:

- a) Junta: Junta Directiva
- b) INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 3.—La Junta Directiva elegirá de su seno una persona para que ejerza el cargo de Vicepresidenta, para lo cual se reunirá en votación y se requerirá la mayoría simple de las integrantes presentes. En caso de empate, decidirá el /la Presidente/a, con su voto de calidad.

CAPITULO II

Atribuciones y funciones de la Junta Directiva

Artículo 4º—Además de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 8) de la Ley N° 7801 de creación del INAMU, tendrá las siguientes:

- a) Autorizar las salidas del país de la Presidenta Ejecutiva y de sus integrantes en representación del INAMU.
- b) Autorizar las contrataciones que realiza la Presidencia Ejecutiva.
- c) Elegir entre sus integrantes una persona para que ejerza el cargo de secretaria, con las funciones que le asigna el art. 50 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de la Presidenta Ejecutiva

Artículo 5º—Además de las funciones y atribuciones establecidas en el art. 8 de la Ley de creación del INAMU corresponden a la Presidenta Ejecutiva las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y someter a consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda. Elaborar el orden del día de las sesiones, para lo cual deberá enviar la agenda y documentación correspondientes, al menos con 48 horas de antelación a las demás integrantes, tomando en cuenta las peticiones que hayan sido formuladas al menos con tres días de antelación, por las integrantes de la Junta y suspender las sesiones en cualquier momento, por causa justificada.
- b) Realizar las contrataciones a nombre del Instituto, sujetas a la posterior presentación de los documentos a la Junta para su aprobación.
- c) Firmar las actas conjuntamente con la secretaria.

CAPITULO IV

Deberes comunes a las Integrantes de la Junta Directiva

Artículo 6º—Las integrantes de la Junta Directiva tienen los siguientes deberes:

- a) Justificar las ausencias a las sesiones y solicitar las autorizaciones correspondientes de conformidad con los artículos procedentes.
- b) Cumplir con los asuntos que la Junta les encargue, así como representarla en aquellos casos en que sea designado o consignado en otras leyes y reglamentos.
- c) Rendir la declaración de bienes conforme las leyes y reglamentos respectivos.
- d) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta.
- e) Votar los asuntos sometidos a su conocimiento.

CAPITULO V

De las ausencias

Artículo 7º—En caso de ausencia de la Presidenta o Secretaria de la Junta Directiva serán sustituidas por el/ la Vicepresidente/a. Cuando coincidieren las ausencias de la Presidenta y de la Vicepresidenta, la primera solicitará a una de las integrantes de la Junta que asuma el cargo temporalmente, o bien, que se reprogramme la sesión.

Artículo 8°—Las ausencias a las sesiones de Junta Directiva deben ser justificadas por lo menos con una antelación de veinticuatro horas, salvo casos de fuerza mayor en que podrá hacerse en la sesión siguiente.

Artículo 9°—Será causal para perder la condición de miembro/a de la Junta Directiva la ausencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas en un año calendario, sin causa justificada y deberá ser reemplazada/o por parte del órgano a quien representa.

CAPITULO VI

De las sesiones ordinarias

Artículo 10.—La Junta se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día y hora que se acuerde por parte de todas las integrantes. Las sesiones tendrán lugar en las instalaciones del INAMU, a excepción de que con antelación se decida otro lugar.

Artículo 11.—En casos de urgencia declarada, que hará la Presidenta de la Junta, tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias, el orden del día puede ser modificado agregándole nuevos temas si se cuenta con el voto de los dos tercios de las integrantes de la Junta.

Artículo 12.—Las integrantes de la Junta Directiva, salvo la Presidenta Ejecutiva, serán remuneradas mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan, las que no podrán ser más de ocho sesiones por mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias. El monto de las dietas será determinado en el presupuesto del INAMU y serán aumentadas en forma anual de conformidad con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica.

CAPITULO VII

Quórum

Artículo 13.—Para que la Junta pueda sesionar válidamente se requiere de un quórum de cinco de sus integrantes. No obstante, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría simple de las presentes. En caso de que no se pueda sesionar por falta de quórum, así se hará constar en el libro de actas mediante nota firmada por la Presidenta.

Artículo 14.—Las sesiones de la Junta serán siempre privadas, pudiendo acordarse por mayoría, que se invite a terceras personas quienes tendrán derecho a voz pero sin voto sobre lo que se delibere.

CAPITULO VIII

De los recursos

Artículo 15.—Contra los acuerdos tomados por la Junta Directiva cabrán los recursos previstos en la Ley General de Administración Pública y leyes conexas.

CAPITULO IX

De las actas

Artículo 16.—De cada sesión se levantará una acta que contendrá la indicación de las personas asistentes y de las ausentes con justificación, las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales debatidos, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 17.—El acta adquirirá firmeza en la sesión inmediata posterior a aquella que se tomen los acuerdos. No obstante y por las dos terceras partes de las integrantes presentes podrá determinarse la firmeza de los acuerdos el mismo día de su emisión. El acta será firmada por la Presidenta y por las personas que hubieran hecho constar su voto negativo.

Artículo 18.—Las integrantes de la Junta podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos en que fundamentan su disidencia, quedando exentas, en tal caso, de las responsabilidades que pudieran derivarse del mismo.

Artículo 19.—Los acuerdos firmes serán ejecutados en forma inmediata.

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Publíquese.

Encargado de Proveeduría.—1 vez.—(O.C. 714).—C-12460.—(1701).